



RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.11.19 12:36:59 -06'00'



ALCANCE N° 307 A LA GACETA N° 276

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 19 de noviembre del 2020

14 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 7 LA LEY N° 8173 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2001, REFORMADO POR LA LEY N.º 9208 DEL 20 DE FEBRERO DE 2014, “REFORMA LEY GENERAL DE CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO”

Expediente N° 22.286

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De conformidad con el inciso 1) del artículo 121 de la Constitución Política, corresponde a la Asamblea Legislativa crear las leyes, derogarlas, reformarlas y darles interpretación auténtica.

Como atribución legislativa, la interpretación auténtica de la ley, busca aclarar el sentido y alcances de una norma legal ya existente, cuyo contenido es incompleto, dudoso, oscuro o ambiguo. Esta laguna normativa puede provenir del texto de la norma como tal o del espíritu que el legislador tenía al momento de su aprobación.

Ahora bien, mediante Ley N.º 9208, de 20 de febrero de 2014, se reformó el artículo 7 de la ley 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, en cuanto al nombramiento, condiciones, derechos y obligaciones de las personas electas como Intendentes.

El referido artículo 7 literalmente disponía:

“Artículo 7.- El órgano ejecutivo de los concejos municipales de distrito será la Intendencia, cuyo titular también será elegido popularmente, en la misma fecha, por igual período, bajo las mismas condiciones y con iguales deberes y atribuciones que el alcalde municipal.

El intendente devengará un salario cuyo monto no podrá ser superior al contemplado para los alcaldes en el Código Municipal.”

Esta norma se complementa con lo indicado en artículo 3 de la misma Ley General de Concejos Municipales de Distrito, que señala:

“Artículo 3.- A los concejos municipales de distrito se les aplicará la normativa concerniente a las competencias y potestades municipales, así

como el régimen jurídico general de las corporaciones locales y del alcalde y los regidores.”

Es claro, de acuerdo a las normas citadas, que la intención del legislador fue que, en el caso de las Intendencias, el puesto estuviese sujeto al régimen jurídico general de los Alcaldes, en cuanto a condiciones y deberes y atribuciones, incluyendo, el régimen de prohibición para el ejercicio de profesiones liberales establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley 8422 del 6 de octubre del año 2004.

A pesar de lo anterior, en criterios de la Contraloría General de la República tales como CGR/DJ-1060-2015, de 10 de junio de 2015 y DJ-1478 de 11 de noviembre de 2019, como de la Procuraduría General de la República en criterio C-319-2020 de fecha 13 de agosto del año 2020, se establece que a pesar del paralelismo que existe entre las figuras de la Alcaldía y de la Intendencia, pero que como la norma no indicó en forma expresa la prohibición para el ejercicio liberal de la profesión a los intendentes, no es posible que, en el caso de las Intendencias, reciban el pago de la compensación correspondiente por prohibición.

De hecho, la Procuraduría General de la República, señala como parte de sus conclusiones que aún y cuando no se les reconozca a los intendentes el pago de prohibición, siempre quedan sujetos al deber de probidad que establecen los artículos 3, 4 y 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Con fundamento en el interés público y el principio de legalidad, en relación a la aplicación de los artículos 14 y 15 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública a las personas nombradas en los puestos de Intendencia, esta Asamblea Legislativa debe interpretar los alcances del artículo 7 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito, reformado por reformado mediante Ley N.º 9208 anteriormente citada, razón por la cual sometemos a la consideración de las señoras y los señores diputados, la aprobación del siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 7 LA LEY N° 8173 DE 7
DE DICIEMBRE DE 2001, REFORMADO POR LA LEY N.º 9208 DEL
20 DE FEBRERO DE 2014, “REFORMA LEY GENERAL DE
CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO”**

ARTÍCULO ÚNICO- Interpretétese el artículo 7 de la Ley N.º 9208 del 20 de febrero de 2014, “Reforma Ley General de Concejos Municipales de Distrito, N°8173, de 7 de diciembre de 2001, en el sentido de que la voluntad y espíritu del legislador es que el puesto de Intendente está sujeto a la prohibición establecida en los artículos 14 y 15 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley 8422 del 6 de octubre del año 2004.

Rige a partir de su publicación.

Carmen Irene Chan Mora

Otto Roberto Vargas Víquez

Erwen Yanan Masís Castro

Luis Ramón Carranza Cascante

Wálter Muñoz Céspedes

Luis Fernando Chacón Monge

Carlos Luis Avendaño Calvo

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Floria María Segreda Sagot

Roberto Hernán Thompson Chacón

Jonathan Prendas Rodríguez

Franggi Nicolás Solano

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.